



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1396 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 16.º de diciembre de 2010.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Se autentica del original que ha tenido
a la vista y con el cual he confrontado

17 DIC 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente N° 36436 de fecha 16 de setiembre de 2010, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria de Piura, eleva el Recurso de Apelación presentado por el señor Víctor Agustín Rosado Adanaqué; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2009 N° 000529 de fecha 27 de octubre de 2009, se impuso una multa al señor Víctor Agustín Rosado Adanaqué, por haber cometido la infracción denominada: "Por ejecutar cualquier tipo de intervención (construcción, remodelación, refacción, etc.) o edificación sin licencia respectiva (detectado por la autoridad municipal)", contemplada en el Código U - 011 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 000000324-2010-COBRANZAS-GO/SATP, de fecha 24 de marzo de 2010, el Servicio de Administración Tributaria de Piura requiere el pago de la multa administrativa Serie F 2009 N° 000529;

Que, a través del expediente 2010004224 de fecha 30 de marzo de 2010, el señor Víctor Agustín Rosado Adanaqué, recurre la Resolución de Multa Administrativa N° 000000324-2010-COBRANZAS-GO/SATP;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 0907-SATP de fecha 02 de julio de 2010, se resuelve: Artículo Primero.- Declarar improcedente la Solicitud de Nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 000000324-2010-COBRANZAS-GO/SATP, la misma que notifica la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2009 N° 000529, impuesta al señor Víctor Agustín Rosado; Artículo Segundo.- Prosigase la cobranza de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2009 N° 000529 impuesta a Víctor Agustín Rosado Adanaqué;

Que, a través del documento del visto, el Servicio de Administración Tributaria de Piura, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Agustín Rosado Adanaqué, contra la Resolución de Gerencia General N° 0907-2010-SATP;

De conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de reconsideración, apelación y revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 209° establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en el artículo 207° establece: "(...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".



Al respecto, se debe precisar, que en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 existen dos tipos de plazos: Los ordenatorios (simples y prorrogables) y perentorios. Los plazos simples son aquellos en el cual el acto procedimental puede ser realizado aún vencidos los plazos permiten la realización de la actuación procesal a la que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa por la demora. Los plazos prorrogables son aquellos plazos establecidos originalmente con un término fijo, pero que la administración queda facultada a extenderlos a pedido del interesado; sin asumir ninguna responsabilidad por ello, a condición de que el plazo sea prorrogado antes de su vencimiento. Los plazos perentorios son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal a que están referidos; es decir, el acto procedimental no puede ser realizado de ningún modo luego de vencido el plazo. En la Ley N° 27444 estos plazos son excepcionales, por ejemplo: el plazo para impugnar resoluciones (15 días perentorios), para la subsanación de una solicitud (02 días perentorios) y para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (01 año).

En consecuencia, el plazo para interponer un recurso, conforme a lo establecido en el artículo 207° inciso 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, esto es 15 días, es un plazo perentorio; por lo tanto, en los plazos perentorios, por el transcurso del tiempo se impide ejecutar los actos administrativos; puesto que la Resolución de Gerencia General N° 0907-2010-SATP fue notificada al administrado el 06 de julio de 2010, y presenta su recurso de apelación mediante el expediente N° 201010337 el 04 de agosto de 2010; en consecuencia, al haber sido impugnada la Resolución de Gerencia General N° 0907-2010-SATP fuera del término legal, en mérito a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley el Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlos.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1545-2010-GAJ/MPP de fecha 13 de octubre de 2010, opina que se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Víctor Agustín Rosado Adanaqué, contra la Resolución de Gerencia General N° 0907-2010-SATP, por haber sido interpuesto fuera del término legal; en consecuencia, dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 15 de octubre de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Agustín Rosado Adanaqué, contra la Resolución de Gerencia General N° 0907-2010-SATP, por haber sido interpuesto fuera del término legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Yrima Sobrino Barrientos
Alcalde
2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he contrastado

17 DIC 2010

Yrima Sobrino Barrientos
R.A N° 782 - 2008 - A/SATP
FEDATARIO INTERNO

